



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00132-00.

Revisada nuevamente la actuación, se advierte que el trámite de notificación se surtió en debida forma, razón la cual, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR ALBERTO CABALLERO ABRIL con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré 7267118 y código de barras 3147 0590045200239157, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.736.548 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 23 de mayo de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 1.18), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$240.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a633c5c4917f7af8cb32d1034d40e4b290a8a53606245c2d6ee6ef63d20049**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01309-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por Servientrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 988820. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y copia del escrito de subsanación.

Tenga en cuenta que, la certificación obrante en el plenario no permite su visualización: (pdf 1.22)



En su defecto, adelante el trámite de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870520282c886b8f5015aa5dff4bafd071d30465264319e0b4f6803a3e8c5d2e**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01365-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS-, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELLY QUIROZ VALENCIA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 349267, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.870.346)**, por concepto de capital.*

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

*3. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$824.692)** por concepto de intereses de plazo."*

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 6 de diciembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería "URBANEX" (pdf 1.24), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$900.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5110fd4a840954ee82591f9df94b81e76de8858d028eefcec37bfcfad2dfec**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00659-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Formule por separado y de manera individualizada el cobro de cada uno de los cánones dejados de cancelar (núm. 4º, art. 82 C.G.P.)
2. Corrija el valor reclamado por cláusula penal, ya que el incumplimiento acaeció en julio de 2020, data en la que el canon ascendió a \$1.130.592,93, además, deberá considerar que el valor de la pena no puede superar el doble, según lo establecido en el artículo 1601 del Código Civil.
3. Según el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, manifieste donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso basado en el (los).

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3464ba2db2feae0024aa7da8c698d2b6f011430e6f2c511973537b4b9a55ee6**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00976-00.

Incorpórese al expediente y, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por EPS FAMISANAR S.A.S., a través de la cual informó los datos de ubicación del demandado FERNANDO ANTONIO BLANDON MOJICA:

DATOS USUARIO SOLICITADO	
<u>Identificación:</u> CC 7252756	<u>Nombres:</u> FERNANDO ANTONIO BLANDON MOJICA
<u>Dirección:</u> CLL 3 33 3	<u>Muni/Deplo:</u> PUERTO BOYACA BOYACA
<u>Teléfono:</u> -6000327-3222434122-3222434122	<u>E mail:</u> famis.a.nareps4.0@gmail.com
<u>Estado Afiliación:</u> ACTIVO	<u>Tipo Afiliado:</u> COTIZANTE
<u>Mora o Causa suspensión:</u>	<u>Fecha Afiliación:</u> 01-Sep-23 <u>Fecha Cancelación:</u>
<u>IPS:</u> MI IPS SAS - PUERTO BOYACÁ	

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del (la) ejecutado (a) en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6e8b98b9863c2a81d5e6af064ef37b337d741c205ca83a90306c5633624ff**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00027-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HERNANDO LAGOS ARCILA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$5.540.570 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de enero de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería “Enviarnos Mensajería” (pdf 2.28), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$280.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634854e76442912b86016bd319ded03102e1c2a49364cb14e6e24116edc2fe9**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01090-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAMES ANDRES GARCIA ARTUNDUAGA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5762419, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.798.249,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 26 de enero de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.29), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$350.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c4f242816a9188443d1ba9107635552803497bd4ca08bff15a0d421b91df8**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00469-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **23 de abril de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 23 de abril de 2024, a las 2:30 P.M.

<https://call.lifesizecloud.com/21000585>

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, conforme a las mencionadas disposiciones, se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES:

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda y el escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado FREDY JHOAN GÓMEZ VILLAMIZAR.

II. PARTE DEMANDADA

2.1.- DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las enunciadas en el escrito de contestación a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante FINANZAUTO S.A. BIC.

Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b6f02a3f0abda9c607b2d72a6588f862b4c9f30e488b5755fb16d037a3763e**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00072-00.

Obre en autos y déjese a disposición de la parte demandante la información brindada por la directora técnica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en relación con la designación del señor IVAN DARIO ROJAS BUITRAGO, ingeniero topógrafo con matrícula profesional No. 25335-172107 para que realice el dictamen requerido. Asimismo, téngase en cuenta que, en relación con el valor de las expensas, informó: (pdf2.33)

ASUNTO: Gastos de desplazamiento y desarrollo del levantamiento topográfico para el peritaje del Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Cordial saludo

De acuerdo con el radicado 11001-40-03-084-2018-00072-00, donde se solicita el costo total del peritaje, así como los datos de la cuenta bancaria del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que la parte interesada cancele las expensas respectivas, de manera atenta se informa lo siguiente:

- Con el fin de alinear el predio en dirección transversal 18K No. 71d – 19 Sur – barrio lucero alto - localidad de Ciudad Bolívar - Bogotá D.C, será necesario desplazar hasta el lugar una cuadrilla de topografía conformada por un Ingeniero Topográfico y un auxiliar de Topografía.
- Los valores de cada actividad son los que se describen en la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	VALOR
Desplazamiento sede central IGAC carrara 30 hasta el predio y retorno	\$ 200,000
Alquiler de Equipos GNSS Doble Frecuencia y Herramientas Menores	\$ 300,000
Ingeniero profesional en topografía (3 días de trabajo) levantamiento Topográfico, cálculos e informes	\$ 900,000
Auxiliar en topografía	\$ 200,000
TOTAL	\$ 1,600,000

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página 1 | 1

 **COLOMBIA**
POTENCIA DE LA
VIDA



Por lo anterior, el mencionado valor podrá ser consignado a la cuenta corriente No. 110-160-00028-7 del Banco Popular a nombre del INST. GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – RECURSOS, NIT 899.999.004-9, según certificación que se anexa.

Los soportes de la consignación podrán remitirse a los siguientes correos:
subcatastro@igac.gov.co; juan.jimenez@igac.gov.co y martha.salazar@igac.gov.co.

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que en **cinco (5) días**, realice y acredite el pago de las expensas respectivas.

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Al paso de lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9º, art. 375 del C. G. del P., se señala la **hora de las 9:30 AM del día 26 de abril del año 2024**, para llevar a cabo diligencia de **inspección judicial** misma que se realizará en el inmueble objeto de pertenencia ubicado en la TV 18K 71D – 19 sur, San Antonio de esta ciudad; sin perjuicio que en el mismo acto se agoten las actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 *ejusdem*, para lo cual se exhorta a los extremos para que el día señalado comparezcan las personas cuyos testimonios se pretenden hacer valer, acto en el que a su vez se verificará la adecuada instalación de la valla.

De ser el caso, deberán conectarse a través del siguiente enlace, a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En el evento de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrán comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 26 de abril de 2024, a las 9:30 A.M.

<https://call.lifesizecloud.com/21000743>

Asimismo, la parte demandante debe contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal del Despacho al sitio de la diligencia y el regreso a la sede del Juzgado, teniendo en cuenta que la diligencia iniciará en las instalaciones del Despacho.

Finalmente, se previene desde ya al Ingeniero designado IVAN DARIO ROJAS BUITRAGO para que comparezca en la fecha y hora señalada por el despacho, al predio materia del litigio y cumpla con la labor encomendada, a quien se reitera que, que el objeto del dictamen es identificar y alinderar en debida forma el inmueble a usucapir, haciendo énfasis en los linderos actualizados del mismo.

Por **Secretaría** comuníquese lo aquí decidido a la señora LUISA CRISTINA BURBANO GUZMÁN en su calidad de directora técnica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o quien haga sus veces. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49392dc395294bc2679274b79112cca8428eefc76f980fc9610199b63120c6a**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01364-00.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte demandante para que, por intermedio de su apoderado en el término de **cinco (5) días**, realice las manifestaciones que estime pertinentes en relación con la solicitud de cancelación de embargo, elevada por el demandado MARIO ELIAS CASTILLO LADINO.

Asimismo, se deja en conocimiento de las partes el **informe de títulos** rendido por Secretaría para los fines procesales pertinentes. (pdf2.34)

Vencido el plazo concedido, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3c6404915fd443f6c0193afa7b4c0a8276469f38527c9253ed3a558c23a5aa**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00252-00.

Incorpórese al expediente y, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por SALUD TOTAL E.P.S. a través de la cual informó los datos de ubicación de la demandada NEIVIS ESTHER CANDANOZA ECHEVERRÍA:

Fecha de Radicación	11/28/2023	Tipo de Afiliado	Cotizante
Estado de Afiliación	Reafiliado	Teléfono(s)	3146785280
Dirección de Residencia	CL 75 A 109 28		
Correo Electrónico	carolayancabaca@gmail.com		

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del (la) ejecutado (a) en debida forma.

Efectuado lo anterior, se continuará con el trámite del emplazamiento, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5f06033bd139ed0558c9313aef938dea44c1a85d0cc5f39f88eb1643999b0c**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01640-00.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado **ADICIONA** el auto de fecha 29 de enero de 2024 en el entendido que, el inmueble objeto de la medida cautelar ahí decretada es igualmente de propiedad del demandado **MACARIO PASTRANA GARZÓN, identificado con C.C. No. 3205927.**

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b263d5d34c4d743b148398d989828b0baa9db68d1ea2b7b60f32b40a66766**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01354-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANDRA PATRICIA PLAZAS PLAZAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré 3015194 códigos de barras 2 5900348000928809 y 7 05900348000928809, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 6.552.334 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de marzo de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 2.26), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$350.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1a0e14367ec00d547d7804f0ae6670e5593f220472adf7b73c69653fd1530**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00150-00.

Respecto a la cautela solicitada, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 15 de marzo de 2023, una vez sea recibida respuesta de TRANSUNIÓN, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0906ece3af7b2267512e77a0bb1e8919247748b67887d026537a8108f05e923e**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01239-00.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

ADICIONAR el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, para indicar que se libra mandamiento por:

“3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.404.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de administración relacionadas en el cuadro del numeral 1º, de proveído de fecha 4 de septiembre de 2023.”

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto objeto de adición, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Código de verificación: **b159950a29f3a94dc7c0b3808d9f9132206936695b0a39e0ed1324ec5a70cb94**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01263-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANADINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR MARTÍNEZ LEÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 21281210, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.966.039,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 45.41% E.A., sin que en todo caso supere el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.681.034,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el día 11 de marzo hasta el 15 de junio de 2023."*

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de octubre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería "AMMENSAJES" (pdf 008), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$2.000.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652c919fff9719f2fc6b5052834fbcde5012f53b1eb570310ddea18f03e8def**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01239-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

CORREGIR el error que se incurrió en auto de fecha 12 de marzo de 2024, indicando que el monto de las medidas ahí decretadas se **limita a \$35.000.000,00 M/cte.**

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d640cf513c51b957b7af27d10b5dab0cdaf2eabcf700b752866302388c6cdb2**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01575-00.

Las partes estecen a lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal. (pdf039)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516832973f12d6c5b94ecbb6cbff656c65abf844459d3496fe2230679286a8fa**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01815-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EVERLIDES AYAZO PINTO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 24256167, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **veinticinco millones de pesos M/CTE (\$25.000.000.00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 25 de enero de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "sealmail" (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.250.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb897021444ac4eecd1b813cf3af704617d8c3eb10d692498a3737434d3b6**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01093-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. HOME TERRITORY S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ISABEL FIGUEROA MORALES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$987.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 21 de septiembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 010), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$50.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4685b90da6f646cbf719b92049fcd45e0830bbf7b70c8c6c8aeb40c751d53ba**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01292-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTHIAN RENE FORERO PÉREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2D922510, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$17.297.640,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$839.739,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo."*

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 29 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

expedida por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 010), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$910.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4619d71f202958109cf7cc385297a0191fb06c9e3c5f5f49284e45df877f5c2**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01640-00.

Atendiendo lo solicitado, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve **ADICIONAR** el auto de fecha 29 de enero de 2024, el cual quedará como se indica a continuación:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE CASTILLA II – PH** contra **BELARMINA RAMÍREZ DE PASTRANA** y **MACARIO PASTRANA GARZÓN**.

2. En cuanto al numeral 3º, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de las cuotas de administración y de las demás expensas que se causen desde la presentación de la demanda.

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto objeto de adición, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdb3eb93706d374a5fd97971dd3c363324a0e198d4d5d1cd0170298b1a5ec7**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:55 a. m.

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01558-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIA DEL CARMEN BOSA TACUMA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 150003188503, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$13.831.885.25 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$695,912.40 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título allegado como base de la acción."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 13 de diciembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S." (pdf 012), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$730.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f5b8dbf49a942df7985c8f5b4293f55ef28ea4e337b6075f7008c9b6ab55ca**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01102-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve**:

1. Téngase por emplazadas a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el vehículo objeto de pertenencia, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuada el 24 de octubre de 2023.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada YENNI MARCELA VARGAS AVENDAÑO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico pscjuridico.yvargas@gmail.com ².

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

3. Con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que fuera conferido por la parte demandante a la abogada MARTHA SONIA RINCON BERNAL, toda vez que, se acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Reportado por (el)la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef82e11cb1eefb33ec133c9ef9d8458e111984ea4d4702973860dbb67459c7**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00785-00.

Incorpórese las documentales allegadas, no obstante, no se avala el trámite de notificación, toda vez que, las comunicaciones remitidas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., para tal fin la parte interesada deberá acatar con estrictez lo dispuesto por las normas en cita.

Adicionalmente, habrá de tener en cuenta lo contemplado en el numeral 3º, art. 291 *eiusdem*, en punto al plazo para que el extremo pasivo comparezca al juzgado a notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c55bf38488795d0243461d70f17116f56cf31fd54fe720def75df3286b02563**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00847-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve**:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada se **notificó personalmente** de la orden de apremio en la secretaría del Juzgado, conforme da cuenta el acta visible a pdf010, quien, dentro del término de traslado, mediante apoderado formuló excepciones de mérito.

2. Reconocer personería al abogado EDWIN SERGIO TRUJILLO FLORIAN, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3. Pese al escrito presentado por la parte demandante mediante el cual se pronunció frente a la contestación de la demanda, el despacho en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone **correr traslado** a la ejecutante por **diez (10) días** de las excepciones de mérito presentadas (pdf 015).

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fb270c8cb75c7487c6be76b6da2963031977f6d23428f7111b9a70bd5569fc**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00320-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTÍNEZ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS ALBERTO GOMEZ MEDINA, FABIAN ORLANDO MARTINEZ GAMBOA y FREDY SANCHEZ TRUJILLO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. 257-2212, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.548.629,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 20 de noviembre de 2023 recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

certificación expedida por la empresa de mensajería "RAPIENTREGA" (pdf 016), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$80.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba85f78889038d472d84c0146a0ab79f6792969b8aabfee1eb41bb20136894**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00633-00.

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placa **HKL – 580** y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placa **HKL – 580**, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2024, expedida por el Ministerio de Transporte² del vehículo objeto de la medida, la cual asciende a la suma de **\$18.730.000.00 M/CTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, previo a disponer la aprehensión del rodante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., en aras de garantizar la integridad y conservación de este una vez inmovilizado, se **REQUIERE** al demandante para que indique un lugar o parqueadero en el que, con las seguridades del caso, pueda permanecer el automotor hasta la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Resolución No. 20233040051875 del 29 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e69b79514f821097f01993a254d46361daae7fd0c5f39c4a253d0735a7875**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00038-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YESID CORDOBA MORENO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130158009602511863, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$15.405.224,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 14 de abril de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 018), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$780.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03477075c968022dd4baf34dbbc0e384bbd5db1e5a371739d80abd5ce43df905**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01867-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS, se **requiere** a la parte actora para que aporte constancia de las comunicaciones remitidas tanto a la dirección física como electrónica, informadas con el propósito de notificar al extremo pasivo, toda vez que, revisado el expediente se advierte que NO fueron allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888c83b3ca50cae4c79ba621dee8b8b35caf2fd2a8084c6598b4e9be30386e92**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00150-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEIDY DAMARIS RICO LOPEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7297143, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.600.258,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de enero de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 021), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$2.100.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d5a94f18ce35105eca75d6553f4de48fda5d951c65be8b73ec1677ed55106**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01616-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 3 SUPERLOTE 1 P.H., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARICELA TAMAYO PETEVI Y JOSE GIOVANY GOMEZ CORREA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el certificado de deuda allegado como base de la acción, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.627.311,00 M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre mayo de 2014 a marzo de 2022.*

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 13 de abril de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "InterRapidísimo" (pdf 021), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$240.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e0d3316c59e139ff4ffed0af3d76b600612a5c80df4f62223c88d3fcec33f**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00404-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JULIO CESAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 0023, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 5 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S." (pdf 023), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$130.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c645a02b179e32b7e081ee9a5ef8ab03a9c352b84bade271635796162f42457**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01553-00.

Incorpórese las documentales atinentes al trámite de notificación por aviso, no obstante, **no se tendrán en cuenta**, toda vez que, en primer lugar no acreditó la remisión previa del citatorio y, en segundo orden, de acuerdo con lo informado por la apoderada de la parte demandante en el memorial de desistimiento del embargo de bienes muebles, la ejecutada DIANA MARCELA ACERO TORRES, no reside en la carrera 5 No. 187-15 torre 10B apto 103 en la ciudad de Bogotá, pues dicho inmueble lo tiene arrendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9d173ddcc1cb28ef67ba6ebab1a14d6ab65e32cf4acd8c0d9912e583be8d9**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00152-00.

Incorpórese al expediente y, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por EPS SANITAS a través de la cual informó los datos de ubicación del demandado NELSON RENATO VILLEGAS ROPAIN:

Nombres y Apellidos	NELSON RENATO VILLEGAS ROPAIN
Cédula	88263911
Dirección	Cll 4 9 74 Barrio Sevilla
Ciudad	Cúcuta, Norte De Santander
Teléfono	3213460294
Correo Electrónico	ojuli80888263911@gmail.com

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del (la) ejecutado (a) en debida forma, remitiendo comunicación al correo electrónico ojuli80888263911@gmail.com, en la medida que respecto a la dirección física ya se adelantó y el resultado fue negativo. (pdf016)

Efectuado lo anterior, se continuará con el trámite del emplazamiento, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6528454b41e310690997d018189287cd525fce0a5ef00d81972a26ab038a77f**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00226-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por JAMES VILLA OSORIO contra LUIS OTELO QUIROGA SANCHEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387155e44ca5d48673f8e60cd44230c4acc33a5a2e14687bb427c01dddaafe1b**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01763-00.

Incorpórese al expediente y, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por EPS SANITAS S.A.S., a través de la cual informó los datos de ubicación del demandado JACOB HERNANDEZ:

Nombres y Apellidos	JACOB HERNANDEZ
Cédula	83090402
Dirección	CALLE 20 # 35 - 50 BARRIO BUGANVILES
Ciudad	NEIVA
Teléfono	3105788755
Correo Electrónico	jeicob76@hotmail.com

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del (la) ejecutado (a) en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a559460352fdb5a2ad9ec1085f869395aec97db514af267b8be23be5da539a**

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Documento generado en 15/03/2024 11:46:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00633-00.

Incorpórese las documentales allegadas, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no adjuntó los 3 escritos de subsanación, ni la totalidad de los anexos, así las cosas se **requiere** a la parte interesada para que realice nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c355b255a076a980608246145157d75d5c16a0eeaa6a3c19d41dccfa56fd5b2e**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00659-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Al paso de lo anterior, obre en autos la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, en punto a que el 10 de noviembre de 2023, el demandado JULIO CESAR SOTO BOTELLO entregó las llaves del inmueble dado en arrendamiento, no obstante, el día 11 del mismo mes al ingresar al apartamento evidenció que se encontraba en mal estado, por lo que indicó que fue recibido, empero, no a satisfacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a886cd208200722ccd5be767ed37331a828f37aa1ee0256091e908dc444c23**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01575-00.

Revisado el plenario, observa el Despacho que es necesario hacer un control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, se advierte que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 se dispuso admitir la demanda promovida por JESÚS ANTONIO OTAVO, sin embargo, revisado el certificado de tradición del vehículo de placa ZYX099, propiedad del extremo demandante, se advierte que los apellidos del actor son **OTAVO BRÍÑEZ** identificado con C.C. No. 14.243.**736**, así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., proceda a **corregir la demanda** en tal sentido y a su vez, aporte nuevo mandato conferido en legal forma por el señor **OTAVO BRÍÑEZ**.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09fc05d5c83d30bbb7318cd0e7589f22e4d42b62f54bb1be62a674258fd9d6d**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00065-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve:**

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el **4 de febrero de 2024** recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “*Servientrega*” (pdf 036), quien, dentro del término de traslado contestó la demanda, empero, no formuló excepciones de mérito, ni acreditó el pago de los cánones adeudados.

2. Rechazar la excepción previa formulada, habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 7°, artículo 391 *ejusdem*, los hechos que la configuren, deberán ser alegados por vía de reposición contra el auto admisorio.

3. Obre en autos la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante en punto a que el inmueble fue desocupado por la arrendataria el 19 de enero de 2024, no obstante, dejó en el mismo a su padre de 90 años y su madre de 68 en total abandono; y agregó que, tampoco es cierto que el señor Jimmy Mora este ocupando el inmueble, solicitando se continúe con el trámite del proceso.

4. Negar por improcedente la petición elevada en pro de que se oficie a la Secretaría de Integración Social, atendiendo que aun no se ha emitido sentencia que ordene la restitución deprecada. Sin embargo, de considerarlo pertinente, podrá acudir ante las autoridades competentes a efectos de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de los adultos mayores que indicó dejaron ahí abandonados.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5230fcd10ad2657ad3ad2e27acc19a0276a49bd52dd5af650393c67e948262**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00439-00.

El despacho se abstiene de dar trámite al escrito de cesión aportado, toda vez que, por auto de fecha **3 de septiembre de 2021** (fl.24) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, las partes deberán estarse a lo ahí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93f322ad4e25879dd29143cf079c8c223932a57075b52532c6c06c39b9cae9**

Documento generado en 15/03/2024 11:46:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 27, publicado el 19 de marzo de 2024.